Santa Fe, noviembre de 2020.- MEF

Y VISTOS: estos autos caratulados: **“GABARDI, LEANDRO EZEQUIEL c/ EMPRESUR SOCIEDAD ANONIMA s/HABEAS DATA**” **expediente N°2535/2020** de los registros de la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe; de los que resulta que:

1.- Leandro Ezequiel Gabardi, por medio de apoderado, interpone demanda de Habeas Data Informativo contra EMPRESUR SOCIEDAD ANONIMA con el fin que se ordene al demandado: 1) entregar de toda información y documentación respaldatoria de las contrataciones que se atribuyen al actor vinculando a su persona con la demandada, en soporte papel (art. 4 Ley 24.240) y "en forma clara, exenta de codificaciones y acompañada de una explicación, en lenguaje accesible de conocimiento medio de la población, en los términos que se utilicen" (Art. 15 Ley Nº 25.326), para así permitirle ejercer su derecho de acceso a la misma, según art. 14 Ley Nº 25.326, arts. 14-15 Dec. Nº 1.558/01; 2) informar en los mismos términos de 1) toda cesión que se haya efectuado de sus datos; 3) informar las especificaciones y condiciones del soporte técnico de los datos de 1) y 2) (art. 39 Ley Nº 25.326), 4) entregar copia de documentación de base relativa a la recolección – respecto de los puntos 1) y 2)- (art. 39 Ley Nº 25.326), 5) Rectificación: Se deja expresa reserva de ampliar el objeto para la rectificación de la información (art. 42 Ley Nº 25.326): rectificar la información cursada al Banco Central de la República Argentina (BCRA) y cualquier otra base de datos, respecto de cualquier acreencia que registre contra el actor. Eventualmente, se fijen astreintes en caso de incumplimiento. 6) Se peticiona ordenar, mientras dure el procedimiento, que el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

Con relación a los hechos manifiesta que el actor extravió su

#34644559#274246359#20201124115121201

documento nacional de identidad en la ciudad de Buenos Aires en marzo de 2019, radicando la correspondiente denuncia en la ciudad de Rosario.

Señala que la demandada públicamente, -según se visualiza del informe de deudores del BCRA- le imputa una deuda inexistente dado que jamás hubo contrato ni vínculo alguno entre ambos, siendo el actor objeto de fraude en el uso de sus datos. Advierte que la demandada probablemente ha sufrido violación de sus procedimientos de validación de identidad, tal que permitió al supuesto defraudador obtener dinero simulando la identidad del titular de autos.

Concretamente se le imputan al actor: **1.-** un crédito de $15.000 con la empresa EMPRESUR SA otorgado el 3 de julio de 2.019; **2.** un crédito de $9.000 el 21 de junio de 2.019 de MONI ONLINE SA; **3.** 6 transferencias a la empresa SOFEL SRL en septiembre de 2019; **4.** crédito de $9.000 del 21 de junio de 2019 con la empresa WAYNICOIN SRL.; **5.** crédito de $5000 del 3 de julio de 2019 con la empresa WAYNICOIN SRL**.; 6.** crédito de $40.000 del Banco de Galicia el 17 de septiembre de 2.019; **7.** crédito de $100.000 del Banco de Galicia el 19 de septiembre de 2.019 **8.** una tarjera de crédito MASTERCARD BLACK - N° de socio: 027-1436282-0-

Indica que habiendo advertido las maniobras delictivas de las que habría sido víctima, radicó la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público Fiscal de la ciudad Autónoma de Beunos Aires en fecha 30 de septiembre de 2019 e intimó a las supuestas prestamistas a que le suministren información y documentación relativa a las contrataciones que se le imputaban con el fin de identificar al estafador.

Señala que la empresa MONI ONLINE SA respondió a la intimación, informando que la validación de su perfil se realizó a través de una imagen de su DNI que subió a su perfil con fecha 21 de junio de 2019, 14:31 hs, es un perfil validado en MONI por medio de selfie. Que solicitó un préstamo

#34644559#274246359#20201124115121201

que fue acreditado, para luego intimar el pago, pero sin acreditarlo con documentación alguna, la que no entregó ni ofreció.

Refiere que tal como consta en el informe del BCRA, el actor está informado como deudor de MONI ONLINE SA y de WAYNICOIN SRL, calificado con categoría 3 a la fecha 19 de febrero del año 2.020. EMPRESUR S.A. ya no lo
informa.

Asevera que el actor no recibió respuesta adecuada a su petición de acceso y rectificación de dicha información junto con la documentación respectiva, estando vencido el plazo legal para hacerlo.

Expresa que de este modo, se encuentra expuesto a las consecuencias de las maniobras delictivas mencionadas y a otras que eventualmente puedan sucederse, por lo cual ha iniciado una investigación por sus medios tendiente a dilucidar tal ardid.

Afirma que la acción resulta admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley Nacional de Protección de Datos Personales.

Asegura que la demandada cuenta con información falsa respecto del vínculo contractual, sobre la cual ha procedido liuqidando sumas a pagar como ejecución contractual y ocultando la base documental acreditante del consentimiento, que el actor nunca otorgó.

Sospecha de la cesión de datos que pudo hacer la demandada, toda vez que la empresa a pesar que se la haya intimado a que se pronuncie, no le entregó documentación alguna, remitiéndose sólo a trasladarle un mero relato desprovisto de todo sustento, sufriendo la incertidumbre de qué se hizo con sus datos.

Señala que el acceso a la información es un derecho reconocido tanto constitucionalmente como infra constitucionalmente y ha sido negado

en el caso por la demandada, sin expresar causa fáctica o jurídica que justifique su conducta.

Pretende se restablezca la igualdad y la justicia, interrumpiendo el continuo abuso que la demandada ha ejercido de su posición de poder frente a la persona expuesta a la relación de consumo y como tenedor de la documental e información que se reclama.

Funda su legitimación activa en el art. 43 de la CN y art. 1 a 14 de la ley 25.326. La legitimación pasiva en el artículo 35 de esa ley.

Solicita la aplicación de la ley 24.240 de derecho del consumidor por cuanto la demandada exhibe públicamente información vinculada al actor mediante una supuesta relación de consumo, que no existe.

Ofrece prueba. Hace reserva. Se tenga por promovida la presente acción. Se ordene anotar en el Registro a cargo de la accionada que la información cuestionada está sometida a proceso judicial (art. 38 ley cit.)

2.- Habiéndose requerido a la demandada informe de los antecedentes y fundamentos de la información impugnada de conformidad con el art. 39 de la ley 25.326, no compareció.

3.- Quedaron los autos en estado para resolver.

Y CONSIDERANDO QUE:

Primero: Leandro Ezequiel Gabardi interpone habeas data informativo contra EMPRESUR SOCIEDAD ANONIMA a fin que se ordene al demandado: 1) entrega de toda información y documentación respaldatoria de las contrataciones que se atribuyen al actor vinculando a su persona con la demandada, en soporte papel (art. 4 Ley 24.240) y "en forma clara, exenta de codificaciones y acompañada de una explicación, en lenguaje accesible de conocimiento medio de la población, en los términos que se utilicen" (Art. 15 Ley Nº 25.326), para así permitirle ejercer su derecho de acceso a la misma, según art. 14 Ley Nº 25.326, arts. 14-15

#34644559#274246359#20201124115121201

Dec. Nº 1.558/01; 2) informar en los mismos términos de 1) toda cesión que se haya efectuado de sus datos; 3) informar las especificaciones y condiciones del soporte técnico de los datos de 1) y 2) (art. 39 Ley Nº 25.326), 4) entregar copia de documentación de base relativa a la recolección – respecto de los puntos 1) y 2)- (art. 39 Ley Nº 25.326), 5) Rectificación: Se deja expresa reserva de ampliar el objeto para la rectificación de la información (art. 42 Ley Nº 25.326): rectificar la información cursada al Banco Central de la República Argentina (BCRA) y cualquier otra base de datos, respecto de cualquier acreencia que registre contra el actor. Eventualmente, se fijen astreintes en caso de incumplimiento. 6) Se peticiona ordenar, mientras dure el procedimiento, que el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

En oportunidad de proveerse la demanda se requirió a la accionada informe acerca de los antecedentes y fundamentos de la información impugnada para ser cumplimentado en el termino de cinco días con más la ampliación que corresponde en razón de la distancia. Se corrió traslado de la documental. Se dispuso anotar en el Registro a cargo de la accionada que la información cuestionada está sometida a proceso judicial (art.38 ley 25.326).

A pesar de encontrarse debidamente notificada, la demandada no compareció a producir el informe

Segundo: Conforme al relato de los hechos y constancias de autos, Leandro Ezequiel Gabardi**,** quien presta servicios de asesoria internacional para la empresa Vergara SA de nuestra ciudad, extravió en el mes de marzo de 2019 su documento nacional de identidad en la ciudad autónoma de Buenos Aires- Según se visualiza de la denuncia efectuada el 30 septiembre de 2019 ante el Ministerio Público Fiscal, indicó "…*que el día 22*

de septiembre de ese año le llegó un correo electrónico de un pago de un crédito de $40.000 del Banco Galicia del cual no posee una tarjeta, que el día 23/09/19 le llega un aviso del pago de la primera cuota de la tarjeta de crédito del Banco Galicia por $2.500 aproximadamente. Acto seguido, se dirigió al Banco Galicia, sucursal 700 donde abrio la cuenta de su tarjeta, ubicada en la calle Juan B Justo 1423 C.A.B.A:, donde radicó un reclamo bajo el número 0031456655. El día 27 de septiembre de 2019 le llegó otro pago de la primera cuota de un crédito de $5.801,12, por lo que se dirige nuevamente al Banco Galicia, donde le dijeron que el día 24 de septiembre de 2019 llamó una persona haciéndose pasar por el denunciante diciendo que le dieron de baja su tarjeta y queda que se la reactiven. Indica que el denunciado le dejó al banco un número de teléfono y un correo electrónico, los cuales no posse ya que el banco no se lo puede brindar. El 29 de septembre de 2019 a las 14:00 horas le llegó nuevamente un aviso de pago de una primera cuota de la tarjeta de crédito MasterCard Black del Banco Galicia de $22.863,91. Asimismo, agrega que el día 29 de septiembre de 2019 al ingresar a la página del Banco Central, notó que en el mes de julio de 2019 el denunciado pidió un préstamo de $16.000 en la empresa EMPRESUR S:A:, luego en el mes de agosto de 2019 pidió un préstamo de $16.000 a la empresa MONI ONLINE SA,. Indica que desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de septiembre se realizaron aproximadamente 6 transferencias a la empresa SOFEL SRL y el 3 de agosto de 2019 se realizó una transferencia a la empresa WAYNICOIN SRL de $5.000. Agrega que desconoce dichas operaciones…".

El artículo 43 de la Constitución Nacional en su tercer párrafo establece que: "*Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer*

#34644559#274246359#20201124115121201

informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos…".

Esta acción se encuentra regulada en la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional, anteriormente citado.

El artículo 13 de esta ley, toda persona puede solicitar al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables. El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita. En cuanto al acceso a esa información, el artículo 14 establece: 1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes. 2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

Respecto del contenido de la información, el artículo 15 dispone: 1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen. 2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del

registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado. 3. La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Indicó el actor que se le ha negado a proporcionar información

Refiere que se encuentra clasificado en categoría 3 por el Banco Central y cita otras entidades, pero que *EMPRESUR SOCIEDAD ANÓNIMA, ya no lo informa*.

Resalta que la información resulta inexacta, que no ha celebrado contrato ni contraído las obligaciones que se le imputan, que ello obedece al extravío de su documento nacional de identidad y a la mala utilización que se hizo de sus datos.

Por lo demás, intimó a EMPRESUR SOCIEDAD ANÓNIMA por CD en fecha 20/01/2020 en los términos de la ley 26.326 (art. 14 y 16), bajo apercibimientos de iniciar acciones legales.

El artículo 16 en cuanto al Derecho de rectificación, actualización o supresión, dispone que: 1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos. 2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad. 3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los

datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley. 4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato. 5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos. 6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión. 7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos. Ello, con las excepciones previstas en el art. 17.

Ahora bien, el actor alega inexactitud de los datos atribuído al extravío de su DNI en el mes de marzo de 2019, denuncia que efectuó en la ciudad de Rosario.

Lo cierto es que en autos sólo consta la realizada vía telefónica en el mes de septiembre de 2019 ante el Ministerio Público Fiscal de CABA, al advertir las deudas que se le imputaban. Refirió en el escrito de inicio de demanda que tras extraviar su documento en el mes de marzo, había realizado la correspondiente denuncia en la ciudad de Rosario, no obstante no lo demostró.

Dicha circunstancia impide acreditar la falsedad de la información que ahora se impugna de modo de relacionarla en forma directa con el extravío de su documento de identidad.

En consideración a ello, sin que implique presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante -art. 43 ley

25.326-, se ha de rechazar el habeas data, dado que el actor no ha probado el error, falsedad, inexactitud o desactualización de tal información, como tampoco ha demostrado el motivo descalificante del dato en cuestión, ni ha aportado elementos que permitan apreciar la seriedad de esa afirmación.

En idéntico sentido, la Sala B de la Cámara Federal de Rosario en autos "Montoya, Franco Alberto c/ Cohen SA Sociedad de Bolsa s/ Habeas data" -Expte. FRO 65625/201-, (originario del Juzgado Federal N° 1 de Rosario), Acuerdo de fecha 05/11/2020 ha decidido que: *"La acción de habeas data queda expedita si vencido el plazo, es decir transcurridos los diez días desde que recibiera la intimación fehaciente, se da alguna de las siguientes situaciones: a) el responsable del banco de datos no responde; b) respondiendo lo hace de manera que el titular estima insuficiente, no acorde a los recaudos dispuestos en el art. 15 de la ley…." (Rodolfo Daniel Uicich. Habeas Data. Ley 25.326. Comentada y anotada. Modelos. Ad Hoc. 2001 Pág. 84). Y "La intimación fehaciente es un requisito para la procedencia. En tal sentido se ha expedido la CNCom. Sala E, en autos "Faiman, Enrique c/ Organización Veraz" (JA, 31/5/2000, n° 6196, p. 74: ED, 185- 227) En este nos dice: Es prematura la acción de habeas data, si ante el reclamo del actor, el titular del registro no manifestó un cerrado rechazo a admitir su pretensión. Quien incoa la acción de habeas data debe acreditar haber realizado las gestiones o tramitaciones para acceder a los registros u obtener la información o rectificación requerida o bien la inutilidad de los trámites administrativos " En igual sentido se inclinó la CNCom, Sala D, 13/10/96 en autos Figueroa Hnos. SA c/ Banco de la Provincia de Santiago del Estero" (LL, 1997-E-2003): "Quien promueve la acción de habeas data debe acreditar haber realizado las gestiones o tramitaciones para acceder a los registros y obtener la información o rectificación requerida o bien la inutilidad de los trámites administrativos"*

(pág. 94/95 de la obra citada. "La persona que pretende la exhibición del registro, y en su caso, la corrección de los datos asentados en él, debe notificar fehacientemente a la empresa titular del banco de datos, su pretensión de que se le exhiban sus datos incluidos en el registro. Es conveniente hacerlos por carta documento, telegrama, notificación notarial o cualquier otro medio fehaciente. Si la entidad requerida consiente en ello, y no hubiera ningún dato que rectificar o suprimir, queda consumado el ejercicio del derecho, con esta sola fase prejudicial. (Miguel Ángel Ekmekdjian - Calogero Pizzolo. Habeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revocación informática. Depalma. Pág. 101). Por ello, si bien la respuesta se obtuvo con posterioridad al plazo indicado en el art. 14, ya que se recibió el 24/05/2016, fue antes de iniciar la demanda el 30/05/16 (fs. 20 vta.) y resultó suficiente y clara en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 25.326 por lo que no se encontraba habilitada la acción, y en consecuencia corresponde confirmar la sentencia apelada…", citado por la Sala B de la Cámara Federal de Rosario, en autos:

Tercero: Las costas se impondrán a la actora (art. 68 CPCCN).

Por ello, lo expuesto precedentemente y lo establecido por el art. 43 de la ley 25.326,

RESUELVO:

1.- No hacer lugar al habeas data promovido por Leandro Ezequiel Gabardi contra EMPRESUR SOCIEDAD ANONIMA.

2.- Imponer las costas a la actora (art. 68 CPCCN).

3.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 17.250 y Resolución de AFIP 689/99.

Regístrese. Notifíquese.

REINALDO RUBÉN RODRIGUEZ

#34644559#274246359#20201124115121201

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

JUEZ FEDERAL

En fecha se libró notificación electrónica a las partes. Conste.

Signature Not Verified

Digitally signed by REINALDO RUBEN RODRIGUEZ
Date: 2020.11.25 09:36:50 ART

#34644559#274246359#20201124115121201